

# CUESTIONES SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN\*

SUMARIO: I. *Introito*. II. *Surgimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales*. III. *Concepto*. IV. *Esquema*. V. *El procedimiento abreviado*.

## I. INTROITO

Nada fácil parece hacer variar el entendimiento político que, históricamente, se ha dado a la división de poderes en nuestro país; se trata de una situación gubernativa ancestralmente arraigada en el pueblo –como elemento soberano del Estado–, que se halla en las Constituciones de Apatzingán de 1814,<sup>1</sup> de 1824<sup>2</sup> y 1857<sup>3</sup>. De ninguna manera es posible, pues, que uno de los tres poderes: ejecutivo, legislativo o jurisdiccional usurpe, inconstitucionalmente, facultades a alguno de los otros, para auto atribuírselo a sí mismo. De esta forma, no es lícito que al poder jurisdiccional se le prive del mandato de: “*la imposición de las penas es propia y exclusiva del poder judicial*”, como lo prevén los artículos 21<sup>4</sup>

\* Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Federal (Dto. 8). Miembro del Instituto Mexicano de Derecho Procesal. Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

<sup>1</sup> Artículo 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

<sup>2</sup> Artículo 6o. Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

<sup>3</sup> Artículo 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.

<sup>4</sup> Artículo 21. [...].

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

y 22<sup>5</sup> constitucionales. De no cumplirse tal principio de *división de poderes*, se quebrantará flagrantemente el artículo 49<sup>6</sup> constitucional, se violarán los derechos humanos y se aplicarán los artículos 1o.<sup>7</sup> y 133<sup>8</sup> de nuestra Carta Magna en lo relativo a los principios de supremacía constitucional, de control difuso y de convencionalidad<sup>9</sup>

<sup>5</sup> Artículo 22. ...toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>6</sup> Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

<sup>7</sup> No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

<sup>8</sup> Artículo 1o. [...].

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

<sup>9</sup> Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

<sup>9</sup> Control de constitucionalidad y de convencionalidad (reforma constitucional de 10 de junio de 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción 1, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados

El derecho procesal *in genere* tiene para nosotros, como presuposición propia, la normatividad constitucional regulante de uno de los tres poderes del Estado —jurisdicción—, el que evita la venganza privada y emite la verdad legal, o sea, como *deber ser*, deberá ser siempre dicha verdad jurisdiccional; ésta conlleva a la seguridad jurídica y a la paz social, como principios y fines globales indiscutibles de una las funciones más delicadas del Estado, cánones a su vez de la ciencia política y del derecho constitucional protector del derecho humano de la justicia pronta, imparcial, dictada por tribunales; o sea, es condición de esta verdad legal, que se respete el poder de jurisdicción, cuyo ejercicio honesto por parte del Magistrado, se ejercita no tanto como poder cuanto como función.

Dentro de la división de poderes, el poder estatal que organiza y pone fin por materia a litigios, que resuelve conflictos mediante sentencias que adquieren la calidad de cosa juzgada, y que da seguridad jurídica a los gobernados que viven en un determinado territorio es, por su función, poder jurisdiccional.

El Estado no subsistiría, como tal, como organización social de más alta humanidad, en un mundo incivilizado de venganza privada; la justicia de propia mano sólo ordena la conducta de los hombres a través de potencias meta procesales, que son inseguras: cada quien busca egoístamente tener la razón por su propia fuerza, que en muchas ocasiones resulta insuficiente, para ganar o repeler agresiones.

El Estado sólo mantiene vigencia mientras se observa el orden jurídico, en tanto sus integrantes solucionan sus querellas de manera cierta, pacífica, por obra de la jurisdicción. Precisamente por ello, en su estructura orgánica de división de poderes se requiere, de ese poder, de reconocerle en plenitud la fuerza que debe tener en sus sentencias, pues, de prevalecer sobre éste la influencia o determinación de los otros dos, principalmente del ejecutivo, tal vacío de poder envilecerá, no tanto al proceso, cuanto al Estado y hará que los individuos no crean en aquél, se sublevén contra éste y regresen a la citada venganza. Para que el Estado subsista como tal, necesita de la división de poderes, para que el poder controle al poder.

Lejos ya de las monarquías absolutistas, de las oligarquías y de las autoridades tiránicas, hoy las democracias modernas, soporte del poder político,

internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Primera Sala; 10a. Época; S.J.F. y su *Gaceta*; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1; Pág. 420.

sólo se conciben si el Estado bajo el principio de legalidad mantiene una distribución de competencias en sus tres órganos de gobierno –legislativo, ejecutivo y jurisdiccional– que, además, respeten los derechos humanos; no cabe, pues, que uno de estos poderes invada cualesquiera de las funciones atribuidas constitucionalmente a alguno de los otros dos.

Debemos reiterar, que el jurisdiccional es uno de los tres poderes más importantes del Estado, que tiene como principal función dirimir controversias mediante proceso y sentencias que adquieran la calidad de cosa juzgada; en materia penal además, constitucionalmente, le corresponde imponer las penas dentro del margen del mínimo y máximo que establezca la ley penal (artículo 21), conforme a la culpabilidad del sentenciado (artículo 20 apartado A, fracciones V y VIII), y de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (artículo 22).

La Constitución Política de México, registra tales principios de división de poderes, de competencia y de legalidad, en sus artículos 17, 20, 21, 22, 40 y 49; al respecto, los artículos 49, 21 y 22 establecen:

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 21. [...].

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Artículo 22. ...toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

## II. SURGIMIENTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Lo más nuevo que se ha legislado en México sobre el proceso penal oral acusatorio, comprensivo del procedimiento abreviado, es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tal Código no es producto de una sola iniciativa de los legisladores, sino, resultante de una serie de estudios y planteamientos para su elaboración y aprobación en el Congreso de la Unión.

El 8 de octubre de 2013 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> que autoriza al Congreso a expedir el Código Nacional de Procedimientos Penales; finalmente, en el *Diario Oficial de la Federación* de 5 de marzo de 2014, se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, pues, México aceptó incorporar el proceso oral acusatorio en su régimen de justicia penal, después de considerar que el enjuiciamiento inquisitivo tradicional —vigente a partir de la Constitución de 1917—, ya era caduco y abrió las puertas a la tendencia de muchos Estados de Derecho, como el nuestro, de implementar un sistema oral y acusatorio que permitiera a los gobernados defender mejor sus derechos de manera más participativa, llegando inclusive, para ciertas hipótesis, que éstos ejer-  
citen directamente la acción penal privada, como lo establece el párrafo segundo del artículo 21 constitucional.<sup>11</sup>

Lo anterior es explicable, dado es de entenderse que una de las principales medidas con que cuenta el Estado, a fin de evitar la venganza pri-  
vada, preservar la paz social y su integridad como organización política, es, sin duda, sostener fuerte, sin dilación y sin corrupción, al proceso, para

<sup>10</sup> Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. [...].

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los mu-  
nicipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedural penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprensa.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

XXII. a XXX. [...].

<sup>11</sup> Artículo 21. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

que el pueblo y el gobernado tengan confianza en el gobierno y no se subleven.<sup>12</sup>

Cualquiera sea la posición política de que se parta, de manera invariable se llegará a la idea de que el Estado se apoya en el poder público para cumplir sus cometidos. Dentro de éstos, sin duda alguna, de capital importancia es el poder jurisdiccional, dado, con las sentencias de éste trata de impedir que uno de sus elementos, el pueblo, provoque su destrucción en lo interno por vía de la autodefensa.

El Estado moderno con gobierno democrático advierte que para mantener su vigencia jurídica, en materia de justicia, es menester, antes que *vencer con la fuerza, convencer* con los fallos definitivos que dicten prontamente sus tribunales y, después de ello, con modestia, admitir que éstos nunca tienen porqué considerarse infalibles: sólo así impedirá la justicia de propia mano.<sup>13</sup>

De esta manera emerge a la positividad el aludido Código Nacional de procedimientos Penales (D.O.F. de 5 de marzo de 2014), estableciente del proceso oral acusatorio y, dentro de este, del *procedimiento abreviado*.

### III. CONCEPTO

El procedimiento abreviado, es un novedoso mecanismo adjetivo especial que se da en el marco adjetivo del proceso penal oral acusatorio; éste, lejos ya del sistema inquisitivo, emerge de la reciente Reforma constitucional efectuada mediante decreto de 17 de junio de 2008; el mismo comprende varias etapas, dentro de las cuales destaca el denominado *procedimiento abreviado*.

El citado proceso penal oral acusatorio surge con el fin de establecer una fórmula de conocimiento judicial simplificada, con seguridad jurídica y con mayor economía procesal, en pro de alcanzar el conocimiento verdadero de los hechos que la ley penal señale como delito, la probabilidad de que el imputado intervino –como autor o partícipe– en los mismos, la imposición de una pena justa, todo ello con legalidad y equidad. Los casos menos difíciles habrán de resolverse a través de medios alternativos de justicia.

En el Título I, del Libro Segundo de este Código Nacional, denominado “*soluciones alternas y formas de terminación anticipada*”, se inicia propiamente

<sup>12</sup> Cfr., Díaz de León, Marco Antonio, *El Derecho Procesal Penal y la Procuración de Justicia*, ed., Inacipe, Revista Mexicana de Justicia, núm. 4, vol., VIII, octubre-diciembre 1990, México, 1991.

<sup>13</sup> Cfr., Diaz de Leon, Marco Antonio, *El juicio sumario y la oralidad en el proceso penal*, XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, ed., UNAM, México, 1998.

la actividad instrumental del Código, en tanto autoriza medios para solventar el litigio penal. Se trata de transacciones entre los sujetos activo y pasivo, en aras de una amigable composición sobre las consecuencias del delito, o bien entre el Ministerio Público y el imputado, para que este se eche la culpa del delito imputado a cambio de una reducción de pena.

La forma de terminación anticipada del proceso, denominada *procedimiento abreviado*, es considerada como medio para dar por finiquitada la instancia criminal en que se actúe —el Ministerio Público— podrá solicitar la apertura de este procedimiento, después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; tal forma de concluir el proceso, al estilo *common law*, otorga posibilidad de poder negociar la pena a cambio de que el imputado se eche la culpa del delito por el cual se le acusa. Quiere decir, que de lo que se trata es de resolver el asunto sin llegar al proceso —después de que se dicte el auto de vinculación y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral—, sin olvidar que el procedimiento abreviado es en sí mismo un *proceso* —pues, se establece debate entre partes y se dicta sentencia definitiva—, por lo que no es un *procedimiento*, como inadecuadamente se le denomina en el artículo 201 del Código, lo cual evidencia que en este no se tiene precisión sobre los contenidos y conceptos básicos de lo que es la *acción*, la *jurisdicción*, el *proceso*, el *procedimiento* y el *juicio*.

Dentro del enjuiciamiento acusatorio y oral, el procedimiento abreviado es un método adjetivo penal tendiente a solventar válidamente el conflicto derivado del delito de manera pronta. Su naturaleza jurídico-procesal prorrumpió en nuestra legalidad por ser medio de justicia real y verdadera, cuya diagnosis se identifica mediante la tramitación sumaria de medio para impartir justicia, dentro del género del proceso penal acusatorio, cuyos signos propios son la eficacia, la prontitud y la negociación del ministerio público y el imputado, relativa al cambio: de confesión por menos pena.

Como quiera que sea, seguramente pueden existir otras motivaciones e intereses en esta forma de concluir el proceso, que no se pueden prever, pues se trata de una negociación de la pena y de la instancia penal mediante acuerdos de voluntad normalmente onerosos donde un delincuente pacte la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, a cambio de admitir su responsabilidad por el delito que se le imputa (artículo 202 CNPP).<sup>14</sup> Lo ante-

<sup>14</sup> Artículo 202. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

rior trastoca el imperativo constitucional de que la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial (violationo, así, el artículo 21 de la Constitución Política del país), dado, el párrafo segundo del artículo 206 de este Código indica que: “*No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado*”, lo cual impide al juzgador hacer efectivo su arbitrio judicial de imponer la pena —entre el mínimo y máximo— de manera proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, vulnerando con ello además el artículo 22 constitucional.

Esto es, si bien es cierto la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional indica, sobre la terminación anticipada del proceso penal, que: “*La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad*”, también lo es que estos “*beneficios*” no pueden llevarse en interpretación extrema y llegar al grado de que se otorguen con transgresión a lo establecido en la propia Constitución; es decir, la ley ordinaria (como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales), está por debajo de la Carta Magna y, por tanto, no puede infringirla, contradecirla ni, menos aún, pasar por encima de ella y violarla, estableciendo disposiciones abiertamente en contradicción a lo expresamente ordenado en el Texto Político, v. g., afectar la división de poderes (artículo 49), invadir la esfera de competencia exclusiva del poder judicial de imponer penas, con base a sus mínimos y máximos, de manera proporcional al delito de que se trate y la lesión del bien jurídico (artículos 21 y 22).

Y es el caso que el denominado *procedimiento abreviado*, en nuestro país, vulnera la Constitución Política, pues, por ejemplo, en este es el legislador

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le corresponda al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

ordinario quien predetermina una pena fija en la ley, a lo que debe someterse el juzgador sin arbitrio judicial, como ocurre en las entidades federativas que ya contemplan el proceso penal acusatorio, estableciendo el *procedimiento abreviado* y que coinciden entre sí sobre algunos determinados aspectos, como, v. g., la idea de transigir sobre el canje de la confesión por la disminución pena. Así, por ejemplo, los artículos 388 y 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México refieren dicho procedimiento de la manera siguiente:

Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia y robo cometido a interior de casa habitación con violencia, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

Por otro lado, los párrafos, tercero y cuarto del artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales plantean dos hipótesis donde se da el procedimiento abreviado, al indicar:

#### Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no excede de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

La primera de las citadas hipótesis opera, para *primo delincuentes* y la pena de prisión sea de término medio aritmético que no excede de cinco años, incluidas las calificativas. La segunda, procede indiscriminadamente para cualquier tipo de delito —secuestro, narcotráfico, etcétera, como señala el precitado párrafo cuarto del artículo 202: “*En cualquier caso...*”—, con “reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión”. Es de concluirse que el legislador ordinario carece competencia, para pre establecer en la ley que el juez imponga penas fijas como se indica en el *inconstitucional* procedimiento abreviado.

Ahora bien, la citada fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional indica, no puede interpretarse al extremo de pasar por alto lo dispuesto en los aludidos artículos 20, 21 y 22 constitucionales, dado, debe recordarse que la imposición de las penas es de esencia eminentemente pública, o sea, propia del Estado, por tanto, el legislador ordinario está impedido para pre establecer en la ley ordinaria reducción de penas que, en todo caso, corresponden imponerse en sentencia por el juzgador de manera proporcional al delito de que se trate, calculando el monto a partir de la mínima, de acuerdo al arbitrio judicial que le otorgan los referidos preceptos constitucionales.

Es decir, si las penas deben imponerse proporcionalmente al delito que sancionan, conforme al artículo 22, por lo mismo, no puede el legislador ordinario quebrantar esta disposición indicando en la ley secundaria –procedimiento abreviado- que se puede disminuir la pena por el hecho de la confesión del imputado, sin considerar antes que la Doctrina Procesal universalmente aceptada ha establecido que la confesión ya no es la *Reyna de las pruebas*, y tanto es así, que la mencionada fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional exige, además de la confesión, que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.<sup>15</sup>

En este contexto el procedimiento abreviado responde a la idea, pues, de implementar un sistema instancial compactado, tendiente a resolver de manera pronta la relación jurídico procesal, inherente al ilícito penal sometido al conocimiento del juzgador; desde luego, su eficacia está garantizada en una serie de actos procesales concatenados entre sí que tienden, mediante prueba idónea y suficiente, a la imposición de la pena, aunque no ajustada a los daños causados, pues, según lo establece el artículo 22 constitucional: “*Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado*”, y en el caso del procedimiento abreviado la pena no es proporcional al delito, sino, inversamente, se reduce en un porcentaje partiendo de la mínima a cambio de que confiese el imputado haberlo cometido.

Podemos definir al procedimiento abreviado, como una instancia simplificada del proceso penal acusatorio, mediante el cual se decide en definitiva el conflicto penal cometido a la decisión del juzgador, en el fallo de-

<sup>15</sup> Artículo 20, apartado A, fracción VII: “VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad”.

finitivo; en esencia consiste en una forma de dar por terminado el proceso en el menor tiempo posible, mediante la libre aceptación del imputado de haber intervenido, de alguna manera —autoría o participación—, en el hecho delictivo que la ley señale como delito y que se le atribuye, por lo cual en retribución se le impone una pena atenuada.

#### IV. ESQUEMA

Dentro del enjuiciamiento acusatorio y oral, el *procedimiento abreviado* es un método adjetivo penal tendiente a solventar válidamente, en conclusión, el conflicto derivado del delito de manera pronta. Su naturaleza jurídico-procesal prorrumpie en nuestra legalidad por ser medio de justicia real y verdadera —en oposición a químérica o simplemente normativa-, cuya diagnóstica se identifica mediante la descripción característica y diferencial abreviada de una especie de impartir justicia, dentro del género del proceso penal acusatorio, cuyos signos propios son la eficacia, la prontitud y la negociación del ministerio público y el imputado, relativa, procesalmente hablando, al trueque de confesión por disminución de pena.

Se debe a una de las aspiraciones de justicia que más preocupa a la sociedad y al individuo, que es —conforme al artículo 17 constitucional— la justicia pronta y eficaz, a veces sin obstar que ello se logre mediante intereses particulares degenerados, con desmedro del interés público; además, que los litigios y las causas criminales se resuelvan con el mínimo de inversión de tiempo, dinero y energías.

En cierto modo algunos de estos anhelos de justicia, sólo por lo que respecta a la urgencia, están vigentes en determinados textos constitucionales, como, *v. g.*, los artículos 16 párrafos VII y X, 17, 19 y 20 constitucionales, aunque sin comprometer la titularidad del Estado sobre el *ius puniendi*.

Tales previsiones de carácter constitucional establecientes de la justicia pronta, se encuentran inclusive garantizadas en su cumplimiento por lo establecido en los artículos 215 fracción IV, y 225 fracción VI del Código Penal Federal, al tipificar como delito contra la administración de justicia, cometido por servidores públicos, no actuar dentro de los plazos establecidos en la ley, u “omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o de sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley”.

Este trabajo contempla, como objeto de conocimiento, el análisis adjetivo de la instancia abreviada a que alude la fracción VII, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política del país y que deviene del proceso penal acusatorio y oral, surgido de la reforma constitucional en decreto de 17 de junio de 2008, que se ha hecho efectiva en algunas leyes secundarias

como, por ejemplo, la del Estado de México, o que están en vías de legislarse como, *v. g.*, los Proyectos de Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal.

## V. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Como esbozo introductorio de nuestro objeto de conocimiento, debemos señalar que normalmente cada una de las entidades federativas que ya contemplan el proceso penal acusatorio, establecen formas de enjuiciar mediante *procedimiento abreviado* que coinciden entre sí sobre algunos determinados aspectos, como, *v. g.*, la idea de transigir sobre el trueque de la confesión por la disminución pena. Así, por ejemplo, los artículos 388 y 389 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México refieren dicho procedimiento de la manera siguiente:

Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido, a pesar de que no se haya constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia de la víctima u ofendido a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 389. El ministerio público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral.

En caso de que el juez de control rechace la apertura del procedimiento abreviado, el ministerio público podrá retirar su acusación y solicitar al juez que fije un plazo para el cierre de la investigación, que no podrá exceder del originalmente señalado.

El ministerio público manifestará su deseo de aplicar el procedimiento abreviado al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma audiencia intermedia.

En caso de dictarse sentencia de condena, se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, reducidas en un tercio, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que proceda en términos del código penal.

Tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, violación, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia y robo cometido a interior de casa habitación con violencia, solamente se aplicarán las penas mínimas previstas por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.

De esta manera, se ha establecido un mecanismo adjetivo abreviado en el cual, a cambio de confesar el culpado haber intervenido en el hecho que la ley señala como delito, se le disminuye un porcentaje de la pena relativa. Esta última situación, o sea la reducción de la sanción penal, no la establece la fracción VII, apartado A, del artículo 20 de nuestro texto político, que indica: “si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al culpado cuando acepte su responsabilidad”.

En tal virtud, como lo ordena esta fracción VII, para que opere el procedimiento abreviado se requiere que existan pruebas “suficientes para corroborar la imputación”; luego entonces, carece de razón el legislador ordinario, para aminorar la pena, habida cuenta es innecesaria la citada confesión, dado, se supone ya existen en la causa relativa medios de convicción idóneos y suficientes, para establecer la culpabilidad del indiciado y condenarlo, sin necesidad de que el imputado admita su intervención en el delito; es decir, por esta situación no se justifica reducir la pena que es proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Surge la interrogante del ¿por qué, y para qué? el legislador ordinario establece una regla que contraviene la carta magna, disminuyendo la proporcionalidad de la pena, sólo por que el culpado confiese haber cometido el delito —el que, como antes vimos, debe encontrarse probado por otros medios distintos de la confesión—, lo cual es inadecuado, primero, porque el establecimiento de las penas —su mínimo y máximo— corresponde al Estado, no a los particulares, como son el culpado y aún el ofendido que puede oponerse a esta negociación del procedimiento abreviado, es decir, la reglamentación de las penas es eminentemente pública, o sea, propia del Estado, por tanto, si la fracción VII en cita no autoriza para contravenir la proporcionalidad de las penas que indica el artículo 22 constitucional, el legislador ordinario está impedido para establecer reducción de penas que correspondan imponerse de manera proporcional al delito de que se trate, desde el momento de que para el cálculo de tal disminución se parte de la

pena mínima, pasando por alto el arbitrio judicial que impone el párrafo tercero del artículo 21 constitucional, indicante de que: “La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”.

Es decir, si las penas han sido establecidas proporcionalmente al delito que sancionan —sin autorizar su transacción—, conforme al citado artículo 22, por lo mismo, no puede el legislador ordinario violar este precepto indicando en la ley secundaria —procedimiento abreviado— que se puede disminuir la pena por el hecho de la confesión del culpado; luego entonces, si la propia Constitución requiere de otras pruebas aparte de la confesión, ¿Para qué negociar ésta, que no es necesaria, si ya existen otros medios que prueban dicha imputación?. Además, la historia constitucional de México indica que la pena es eminentemente pública y que no se puede pactar su duración con los delincuentes, como si el delito fuera una mercancía, sin obstar que de ello resulte un súper negocio.

Al efecto, debemos destacar un planteamiento impostergable sobre los novedosos procedimientos de la justicia penal acusatoria -procedimiento abreviado-, en todos los ámbitos, o sea nacional, del Distrito Federal y de los Estados, y que de seguro repercutirán en la constitucionalidad y credibilidad jurídico-procesal que deben tener en nuestro país.

Los medios de comunicación han divulgado hechos lamentables de ignorancia, impunidad y corrupción, por parte de autoridades que intervienen tanto en la procuración, como en la administración de justicia en el proceso acusatorio. Ello ha provocado se formen algunas opiniones negativas de estas autoridades del proceso penal adversarial, en toda la República. Tal situación se incrementa cuando se acude al establecimiento del procedimiento abreviado, donde la negociación sobre la pena origina versiones de que el delito, como si fuera un objeto de comercio, es negociable por diversos medios de retribución, no tanto como pago cuanto como contraprestación, por ejemplo: a cambio de que se admita haber intervenido como autor o partícipe en aquél, se reduce la sanción penal al culpado, rompiéndose así el principio constitucional de la proporcionalidad de las penas, de su correspondiente imposición y de su no negociabilidad con los reos.

No cabe, pues, por su inconstitucionalidad, porque México no pacta con delincuentes sobre la pena que deba imponérseles, y porque de qué sirve establecer penas elevadas a delitos graves —si se reducen desproporcionadamente como se ha visto—, por lo cual no procede sostenerse en la forma que está planteado semejante procedimiento abreviado.

En resumen, se comprende que la sistemática del procedimiento abreviado contempla que el legislador ordinario interfiera la función del juez

penal, en tanto a éste le corresponde fijar las penas exclusivamente, como lo indica el artículo 21 constitucional, por lo cual es totalmente inaceptable que sea el legislador quien de antemano en la propia ley le quite esta facultad al juez y les predetermine las penas que debe imponer, sin pasar por alto que se trata de un juez de control que dicta sentencias definitivas como lo establece el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, si se mete a sentenciar este juez, pues, que sea él quien fije las penas en fallo definitivo, entre su mínimo y su máximo, como establecen los artículos 1o., 21, 22 y 49 constitucionales, que son violados en el procedimiento abreviado por lo mismo de que las penas son prefijadas en la ley por el legislador, quitándole esta atribución al juzgador.

Esta situación, además de vulnerar los preceptos constitucionales por las razones indicadas, provocan inseguridad jurídica, dado es la transacción entre ministerio público, el imputado y aún la víctima, el requisito cuestionable que sirve para establecer *la imposición de la pena mínima en una tercera parte en delitos dolosos y en un mitad en delitos culposos*, lo cual es evidentemente no aceptable en una metodología establecida para la imposición de las penas, que nuestra carta magna otorga, como facultad exclusiva, al poder judicial; o sea, no tiene porqué prefijar penas en el procedimiento abreviado el poder legislativo.